

24

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**  
**FACULTAD DE DERECHO**



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Clave: 879309

2001

**TEMA**

**“ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL  
TERCERO EXTRAÑO FRENTE AL CUMPLIMIENTO  
DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO”**

**TESIS**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

**Eusebio Alonso Hernández Cárdenas**

Celaya, Gto.

Febrero 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco*

*A Dios, por permitirme concluir con esta meta.*

*Dios es principio y fin de todas las cosas.....*

;

*A mi madre, Andrea Cárdenas Vázquez por apoyarme y ayudarme en todas las etapas de mi vida.*

*Gracias Güerita.....*

*A mi padre Profr. Octavio Hdez. Rojas, por enseñarme con el ejemplo a salir adelante.*

*Todas las palabras son pocas para expresarles mi eterno agradecimiento.*

*A mi querida esposa y amiga Lidia, por todo el amor y apoyo que me has brindado.*

*Esta meta lograda también es tuya.....*

*A mi amado hijo Brandon Alejandro*

*Por tí, todo esfuerzo tiene razón de ser.....*

*A ustedes dedico este trabajo.*

*A mis queridos hermanos Vasco Rafael, Amado, Elvira, Octavio,  
Pedro y Andrea del Carmen.*

*Gracias por su comprensión y apoyo.....*

*A mis entrañables amigos Maricela Farfán, Hilarión Navarrete,  
Francisco Torres y Erika Marlen Poria.*

*Mi agradecimiento a su valiosa amistad.....*

*A mi distinguido amigo, lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Por  
dedicarme su tiempo y por su valiosa ayuda a lo largo de mi  
carrera, especialmente por la asesoría brindada para este trabajo de  
tesis.*

*Para él toda mi admiración y agradecimiento.*

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I

### EL ESTADO

	Pág.
1.1	Concepto de Estado ..... 2
1.2	Elementos del Estado ..... 2
1.2.1	Territorio ..... 2
1.2.2	Población ..... 2
1.2.3	Gobierno ..... 3
1.3	Características del Estado ..... 3
1.3.1	Bien público temporal ..... 3
1.3.2	Poder soberano ..... 4
1.3.3	Orden jurídico ..... 5
1.4	Constitución ..... 5
1.5	División de poderes ..... 6
1.5.1	Poder ejecutivo ..... 7
1.5.2	Poder legislativo ..... 7
1.5.3	Poder judicial ..... 7

## CAPÍTULO II

### TEORÍA DEL PROCESO

2.1	Jurisdicción ..... 9
2.2	Función jurisdiccional ..... 9
2.3	Clases de jurisdicción ..... 9
2.3.1	Contenciosa ..... 9
2.3.2	Voluntaria ..... 10
2.3.3	Concurrente ..... 10
2.4	Elementos de la función jurisdiccional ..... 10
2.4.1	Notio ..... 11
2.4.2	Vocatio ..... 11

---

2.4.3	Judicio .....	11
2.4.4	Coertio o ejecutivo .....	11
2.5	Competencia .....	11
2.5.1	Competencia federal y competencia local .....	12
2.5.2	Competencia objetiva .....	12
2.5.2.1	Competencia por materia .....	13
2.5.2.2	Competencia por grado .....	13
2.5.2.3	Competencia por territorio .....	13
2.5.2.3.1	Partido judicial .....	14
2.5.2.4	Competencia por cuantía .....	14
2.5.2.5	Competencia por prevención .....	14
2.5.2.6	Competencia por turno .....	14
2.5.3	Competencia subjetiva .....	15
2.5.3.1	Impedimentos .....	15
2.5.3.2	La excusa .....	15
2.5.3.3	La recusación .....	16
2.6	Diferencia entre proceso, procedimiento, litigio y juicio .....	16
2.6.1	Proceso .....	16
2.6.2	Procedimiento .....	17
2.6.3	Litigio .....	17
2.6.4	Juicio .....	17
2.7	Naturaleza jurídica del proceso .....	18
2.7.1	Teorías privatistas .....	18
2.7.1.1	Teoría del contrato .....	18
2.7.1.2	Teoría del cuasicontrato .....	19
2.7.2	Teorías publicistas .....	20
2.7.2.1	Teoría de la relación jurídica .....	20
2.7.2.2	Teoría de la situación jurídica .....	21
2.7.2.2.1	Concepto de carga y su diferencia con las obligaciones .....	21
2.8	La acción .....	22
2.8.1	Como derecho público .....	22
2.8.2	Como derecho subjetivo material violado .....	22
2.8.3	Como pretensión .....	23



## CAPÍTULO III

## JUICIO ORDINARIO CIVIL

3.1	Demanda .....	25
3.2	Emplazamiento .....	25
3.2.1	Efectos del emplazamiento .....	26
3.2.1.1	Prevenir la competencia del juez .....	26
3.2.1.2	Sujetar al emplazado a seguir el juicio .....	26
3.2.1.3	Impone la carga al demandado a contestar la demanda .....	26
3.3	Contestación de la demanda .....	26
3.3.1	Allanamiento de la demanda .....	27
3.3.2	Confesión de la demanda .....	27
3.3.3	Reconocimiento de la demanda .....	28
3.3.4	Denuncia .....	28
3.3.5	Negación de los hechos .....	28
3.3.6	Negación del derecho .....	29
3.3.7	Oposición de excepciones .....	29
3.3.7.1	Excepciones dilatorias .....	29
3.3.7.2	Excepciones perentorias .....	29
3.4	Término probatorio .....	30
3.4.1	Medios de prueba .....	30
3.4.1.1	Prueba confesional .....	31
3.4.1.2	Prueba documental .....	33
3.4.1.3	Prueba pericial .....	34
3.4.1.4	Inspección judicial .....	35
3.4.1.5	Prueba testimonial .....	35
3.4.1.6	Prueba presuncional .....	36
3.5	Audiencia final .....	37
3.6	Alegatos .....	37
3.6.1	Contenido de los alegatos .....	38
3.7	Sentencia .....	39
3.7.1	Sentencia definitiva .....	40
3.7.2	Sentencia ejecutoria .....	40
3.8	Teoría de la impugnación .....	41

3.8.1	Medios de impugnación . . . . .	41
3.8.1.1	Clasificación de los medios de impugnación . . . . .	41
3.8.1.2	Especies de medios de impugnación . . . . .	42
3.8.2	Incidentes . . . . .	43
3.8.2.1	Características de los incidentes . . . . .	43
3.8.3	Recursos . . . . .	43
3.8.3.1	Características de los recursos . . . . .	43
3.8.3.2	Clases de recursos en materia civil . . . . .	44
3.8.3.2.1	Revocación . . . . .	44
3.8.3.2.2	Apelación . . . . .	45
3.8.3.2.3	Denegada apelación . . . . .	45
3.8.4	Procesos impugnativos . . . . .	46

## CAPÍTULO IV

### NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

4.1	Concepto de juicio de amparo . . . . .	48
4.2	Naturaleza jurídica del juicio de amparo . . . . .	49
4.3	Principios fundamentales del juicio de amparo . . . . .	50
4.3.1	Principio de instancia de parte . . . . .	50
4.3.2	Principio de agravio personal y directo . . . . .	51
4.3.3	Principio de prosecución judicial . . . . .	52
4.3.4	Principio de relatividad de las sentencias . . . . .	52
4.3.5	Principio de definitividad . . . . .	53
4.3.5.1	Excepciones al principio de definitividad . . . . .	54
4.3.6	Principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente . . . . .	55
4.3.6.1	Excepciones al principio de estricto derecho . . . . .	55
4.4	La acción de amparo . . . . .	56
4.4.1	Elementos de la acción de amparo . . . . .	56
4.4.1.1	Sujeto activo . . . . .	56
4.4.1.2	Sujeto pasivo . . . . .	57
4.4.2	Causa de la acción . . . . .	57
4.4.3	Objeto de la acción . . . . .	57

## CAPÍTULO V

## EL JUICIO DE AMPARO

5.1	Estructura del Poder Judicial Federal . . . . .	59
5.2	Competencia en materia de amparo . . . . .	59
5.2.1	Competencia de la Suprema Corte de Justicia . . . . .	59
5.2.2	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito . . . . .	60
5.2.3	Competencia de los jueces de Distrito . . . . .	60
5.3	Concepto de parte . . . . .	61
5.3.1	Partes en el juicio de amparo . . . . .	61
5.3.1.1	Agraviado . . . . .	61
5.3.1.2	Autoridad responsable . . . . .	62
5.3.1.2.1	Acto reclamado . . . . .	62
5.3.1.3	Tercero perjudicado . . . . .	62
5.3.1.4	El Ministerio Público . . . . .	63
5.4	Amparo indirecto o bi-instancial . . . . .	63
5.4.1	Procedencia del amparo indirecto . . . . .	64
5.4.2	Procedimiento del amparo indirecto . . . . .	65
5.4.2.1	Demanda . . . . .	65
5.4.2.1.1	Auto inicial . . . . .	67
5.4.2.1.2	Auto de desechamiento . . . . .	67
5.4.2.1.3	Auto aclaratorio . . . . .	67
5.4.2.1.4	Auto de admisión . . . . .	67
5.4.2.2	Informe justificado . . . . .	68
5.4.2.3	Audiencia constitucional . . . . .	68
5.4.2.4	Periodo probatorio . . . . .	68
5.4.2.5	Periodo de alegatos . . . . .	69
5.5	Amparo directo o uni-instancial . . . . .	69
5.5.1	Procedencia del amparo directo . . . . .	69
5.5.2	Procedimiento del amparo directo . . . . .	71
5.5.2.1	Demanda . . . . .	71
5.5.2.1.1	Auto de desechamiento . . . . .	72
5.5.2.1.2	Auto de aclaración . . . . .	73
5.5.2.1.3	Auto de admisión . . . . .	73

	5.5.2.2 Resolución del amparo directo .....	73
5.6	Sentencia de amparo .....	74
5.7	Recursos en el juicio de amparo .....	75
	5.7.1 Recurso de revisión .....	75
	5.7.1.1 Competencia para conocer del recurso de revisión .....	77
	5.7.2 Recurso de queja .....	78
	5.7.2.1 Recurso de queja en contra de actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que conozcan del juicio de amparo .....	78
	5.7.2.2 Recurso de queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito .....	80
	5.7.2.3 Recurso de queja contra actos de autoridad responsable .....	80
5.7.3	Recurso de reclamación .....	81

## CAPÍTULO VI

### CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

6.1	La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo .....	83
6.2	Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo .....	84
6.3	El tercero extraño y el causahabiente en el amparo .....	86
	6.3.1 El causahabiente .....	86
	6.3.2 El tercero extraño .....	86
	6.3.2.1 Exceso .....	88
	6.3.2.2 Defecto .....	88
6.4	Indefensión del tercero extraño frente a una ejecutoria de amparo .....	89

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, contiene un estudio acerca de la institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales; el juicio de amparo.

El antecedente más importante de este medio de control constitucional lo encontramos en el proyecto de la Constitución yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón.

La obra de este insigne jurista yucateco, cristalizada en su constitución de 1840, implica, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Este proyecto constituyó un verdadero progreso en el derecho público mexicano, la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de constitución yucateca, operaba sobre dos principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, ese control además era de carácter jurisdiccional.

La Constitución vigente considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio y en su artículo 107 contiene una completa regulación del ejercicio del juicio de amparo, detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

Pues bien, en virtud de que el juicio de amparo ha venido evolucionando desde sus inicios hasta nuestros días, nos encontramos aún con situaciones en las que nuestro juicio de garantías no es muy preciso al respecto. Tal es el caso de la situación en que puede encontrarse un sujeto extraño al juicio de amparo frente a la ejecución o cumplimiento de una sentencia de amparo.

Es precisamente este caso el que da tema a mi estudio “*análisis de la situación jurídica del tercero extraño frente al cumplimiento de una ejecutoria de amparo*”; y pretendo con este estudio demostrar que el tercero extraño puede encontrarse en estado de indefensión ante el acto de autoridad que viola o afecta sus garantías individuales.

Espero que el trabajo aquí desarrollado sea de utilidad a las personas interesadas en el estudio del Derecho de Amparo, dejando a su consideración la propuesta que creo conveniente para la solución del problema que da nombre a este estudio.

Eusebio Alonso Hernández Cárdenas

# CAPÍTULO

## I

# EL ESTADO

## SUMARIO

1.1 Concepto de Estado. – 1.2 Elementos del Estado. – 1.2.1 Territorio. – 1.2.2 Población. – 1.2.3 Gobierno. – 1.3 Características del estado. – 1.3.1 Bien público temporal. – 1.3.2 Poder soberano. – 1.3.3 Orden jurídico. – 1.4 Constitución. – 1.5 División de poderes. – 1.5.1 Poder ejecutivo. – 1.5.2 Poder legislativo. – 1.5.3 Poder judicial.

## 1.1 CONCEPTO DE ESTADO

El Estado es una persona jurídica colectiva del derecho público, que ejerce su poder soberano dentro de un territorio, con una población y con un gobierno y que tiene como finalidad el bien común o bien público temporal.<sup>1</sup>

## 1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

De la definición anterior podemos obtener los elementos fundamentales para la existencia de un Estado: el territorio, la población y el gobierno.

### 1.2.1 TERRITORIO

El territorio es el elemento físico del Estado; es el área, espacio o ámbito donde el Estado ejerce su poder soberano y donde su ley va a tener vigencia, aplicación y validez.

### 1.2.2 POBLACIÓN

La población es el elemento humano, esencial en la formación del Estado ya que de no existir la población no existiría el Estado, persona jurídica que es una realidad social, creado por la necesidad del pueblo que se organiza jurídicamente para la obtención del bien común.

Al hablar de población se debe hacer mención de lo que es el pueblo, ya que aunque ambos conceptos se refieren al conjunto de personas que habitan dentro del territorio del Estado, existe diferencia en cuanto al tipo de personas que integran a cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ NEGRETE FRANCISCO. CÁTEDRA TEORÍA DEL ESTADO. ULSAB. Enero 30 1995.



El pueblo está formado por el conjunto de personas que pueden ejercer sus derechos políticos de votar (*ius suffragi*) y ser votados (*ius honorum*); en tanto que a la población la integran el conjunto de personas que residen dentro del territorio del Estado, referido al número incluyendo tanto a hombres como mujeres, ancianos, jóvenes y niños por lo que hablar de población tiene un significado más amplio.

### 1.2.3 GOBIERNO

El gobierno está formado por un grupo de personas físicas, las cuales van a ser las titulares de los órganos del Estado, y éstos (los titulares), son los que ejercen las atribuciones conferidas a los órganos del Estado a través de su Constitución, y para ello requieren facultades de dirección y mando, apareciendo de esta manera la autoridad.

## 1.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO

El Estado a demás de los elementos esenciales para su existencia como el territorio, la población y el gobierno, cuenta además con características propias que lo distinguen como Estado y que también son básicas para la existencia del mismo, estas características son: el bien público temporal, el poder soberano y el orden jurídico.

### 1.3.1 BIEN PÚBLICO TEMPORAL

Siempre que los hombres se agrupan socialmente, para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común.

El Estado también persigue un bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen, el bien común perseguido por el Estado es el bien público.<sup>2</sup>

La materia propia del bien público queda constituida, por la totalidad de los intereses humanos. El bien común público conseguido por el Estado es más humano que el bien perseguido por cualquier otra persona. El Estado encargado del bien público, lleva sobre sí la preocupación de todos los fines que interesan a la sociedad, en todos sus planos.<sup>3</sup>

### 1.3.2 PODER SOBERANO

Para un gran número de autores, la soberanía es un atributo esencial del poder político. Implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño.<sup>4</sup>

Es el pueblo a través de los órganos del Estado el que ejerce la soberanía, pues en virtud de ésta, el Estado ejerce las facultades de autodeterminarse, autogobernarse y autolimitarse.

El Estado se autodetermina ya que puede elegir su forma de gobierno; al autodeterminarse, puede dictar sus propias leyes; y la autolimitación implica que el estado limita su poder al reconocerle a los particulares gobernados derechos públicos subjetivos contemplados por la Constitución como “garantías constitucionales”. Son derechos porque son facultades derivadas de la norma que pueden ejercer los particulares; son públicos porque les son reconocidos u otorgados a través de la Constitución del Estado a todos los particulares gobernados; y son subjetivos ya que son inherentes a la persona humana.<sup>5</sup>

La soberanía es el poder absoluto que ejerce el Estado dentro de su territorio; el poder soberano, es por ende, el más alto o supremo, es también un poder independiente ya que no está subordinado a ningún otro.

---

<sup>2</sup> PORRUA PÉREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 24ª ed. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 285.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 292

<sup>4</sup> GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 50ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p.103

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ NEGRETE FRANCISCO. CÁTEDRA TEORÍA POLITICA. ULSAB. Febrero 02 1995.

### 1.3.3 ORDEN JURÍDICO

Toda sociedad para el logro de sus fines requiere de ordenamientos que deberán regir y encausar su actividad para la realización de dichos fines; un orden jurídico que va a emanar de su propia Constitución.

El orden jurídico en su totalidad y unidad es el que estructura y rige las actividades de la sociedad humana que está en la base del Estado y que en realidad constituye su naturaleza.<sup>6</sup>

Un Estado sin poder soberano es inconcebible, y un Estado con poder soberano que no esté sometido al derecho, no es Estado sino un simple fenómeno de fuerza. La soberanía queda limitada a su esfera de competencia, a la esfera de competencia del poder estatal y esta esfera de competencia se determina a su vez por el fin del Estado, y sus contornos, sus causas, son las normas jurídicas.

La soberanía tiene un límite racional y objetivo, constituido por la misión que tiene que realizar el Estado, por el fin hacia el cual se orienta su actividad, y este límite, esta competencia se encuentra enmarcada por el derecho, por las normas jurídicas<sup>7</sup> producto de una autolimitación del Estado.

### 1.4 CONSTITUCIÓN

La Constitución es el ordenamiento jurídico supremo que rige a un Estado, lo cual implica la no existencia de ninguna otra ley por encima de ésta, ni que contravenga lo que dicha ley establece.

La Constitución es la que directa y primordialmente, objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe también el nombre de “ley fundamental” en virtud de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las

---

<sup>6</sup> PORRÚA Op. cit. supra (2). p. 367

normas que encausan al poder soberano (autolimitación) consignando los derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder público estatal.

La Constitución está integrada por una parte dogmática y una parte orgánica que van a limitar la actuación del Estado.

La parte dogmática, corresponde a una autolimitación del Estado, ya que éste, autolimita su poder al concederle a los particulares derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución como “Garantías constitucionales”.

La parte orgánica, como su nombre lo indica, constituye la forma en que el Estado se organiza y se establecen limitaciones al poder público, en otras palabras, se indica como va a estar dividido el poder estatal, así como las atribuciones y funciones de los órganos del Estados, es decir, organiza al Estado.

## 1.5 DIVISIÓN DE PODERES

Como ya se mencionó, el gobierno dentro de un Estado, está formado por un conjunto de personas que son los titulares de los órganos del Estado y que ejercen las atribuciones que la ley le confiere al órgano.

Los titulares de los órganos tienen un poder que se traduce en la capacidad de que gozan para ordenar y dar las directrices en las actividades que el Estado va a tomar para alcanzar el bien común o bien público temporal, es decir, los titulares de los órganos del Estado para ejecutar las atribuciones que se le confieren al órgano se encuentran investidos de facultades de dirección y mando, y de esta manera aparece el concepto de autoridad.

El poder se encuentra dividido en ejecutivo, legislativo y judicial a efecto de lograr el equilibrio del poder soberano que sólo se consigue por el poder mismo.

Al poder ejecutivo y al poder legislativo se llega por medio de elección popular, en tanto que los titulares del poder judicial llegarán por nombramiento y será el titular del ejecutivo con aprobación del legislativo quien se encargará de hacer dicho nombramiento.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* p. 368

### 1.5.1 PODER EJECUTIVO

El poder ejecutivo tiene por atribución ejecutar las leyes así como la función administrativa.

### 1.5.2 PODER LEGISLATIVO

El poder legislativo tiene una función legislativa, es decir, es el encargado de la creación de las normas jurídicas que serán las que van a regular las relaciones entre los particulares entre sí y entre éstos con el Estado.

### 1.5.3 PODER JUDICIAL

La atribución del poder judicial es la de ejercer la función judicial o jurisdiccional, que es el poder que tiene el Estado para aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.

# CAPÍTULO

## II

# TEORÍA DEL PROCESO

## SUMARIO

2.1 Jurisdicción. – 2.2 Función jurisdiccional. – 2.3 Clases de jurisdicción. – 2.3.1 Contenciosa. – 2.3.2 Voluntaria. – 2.3.3 Concurrente. – 2.4 Elementos de la función jurisdiccional. – 2.4.1 Notio. – 2.4.2 Vocatio. – 2.4.3 Juditio. – 2.4.4 Coertio o ejecutivo. – 2.5 Competencia. – 2.5.1 Competencia federal y competencia local. – 2.5.2 Competencia objetiva. – 2.5.2.1 Competencia por materia. – 2.5.2.2 Competencia por grado. – 2.5.2.3 Competencia por territorio. – 2.5.2.3.1 Partido judicial. – 2.5.2.4 Competencia por cuantía. – 2.5.2.5 Competencia por prevención. – 2.5.2.6 Competencia por turno. – 2.5.3 Competencia subjetiva. – 2.5.3.1 Impedimentos. – 2.5.3.2 La excusa. – 2.5.3.3 La recusación. – 2.6 Diferencia entre proceso, procedimiento, litigio y juicio. – 2.6.1 Proceso. – 2.6.2 Procedimiento. – 2.6.3 Litigio. – 2.6.4 Juicio. – 2.7 Naturaleza jurídica del proceso. – 2.7.1 Teorías privatistas. – 2.7.1.1 Teoría del contrato. – 2.7.1.2 Teoría del cuasicontrato. – 2.7.2 Teorías publicistas. – 2.7.2.1 Teoría de la relación jurídica. – 2.7.2.2 Teoría de la situación jurídica. – 2.7.2.2.1 Concepto de carga y su diferencia con las obligaciones. – 2.8 La acción. – 2.8.1 Como derecho público. – 2.8.2 Como derecho subjetivo material violado. – 2.8.3 Como pretensión.

## 2.1 JURISDICCIÓN

Proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius* y *dicere*, la cual literalmente significa “*decir o indicar el derecho*”.

Función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>8</sup>

## 2.2 FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Como se mencionó anteriormente, la función jurisdiccional es el poder que tiene el Estado y que ejerce a través del poder judicial, normalmente para aplicar la norma general al caso concreto, resolviendo las controversias a través de una sentencia.

## 2.3 CLASES DE JURISDICCIÓN

Podemos dividir o clasificar la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y concurrente en función a los órganos que lo ejercen o al ámbito en que se debe desarrollar.

### 2.3.1 CONTENCIOSA

La jurisdicción contenciosa se desarrolla cuando existe litigio, es decir, cuando hay controversia o conflicto de intereses.

---

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México, 1990. p. 122

### 2.3.2 VOLUNTARIA

Se desarrolla en situaciones en las que no hay litigio pero se desarrollan o desenvuelven frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones,<sup>9</sup> es decir, la jurisdicción voluntaria se da cuando no existiendo controversia se requiere, por disposición de la ley, una resolución judicial para acreditar un hecho o un derecho.

### 2.3.3 CONCURRENTE

Fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y autoridades judiciales locales.

La jurisdicción concurrente consiste en la facultad en que se otorga a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales, por lo que se puede decir que se trata de una competencia alternativa.<sup>10</sup>

## 2.4 ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Doctrinariamente la función jurisdiccional tiene cuatro elementos que realmente se traducen en poderes o facultades para el órgano jurisdiccional, y estos son los siguientes: *Notio*, *vocatio*, *juditio* y *coercio o executio*.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. p. 126



#### 2.4.1 NOTIO

Poder o facultad que tiene el juez para conocer de las controversias o conflictos de intereses que se susciten dentro de la colectividad.

#### 2.4.2 VOCATIO

Poder o facultad que tiene el juez para convocar, llamar a las partes a juicio y le iluminen su punto de vista a través de las pruebas para dictar sentencia y resolver las controversias.

#### 2.4.3 JUDITIO

Poder o facultad que tiene el juez para dictar sentencia resolviendo las controversias.

#### 2.4.4 COERTIO O EJECUTIO

Facultad, poder o atribución que tiene el juez para la imposición forzosa de su decisión aún en contra de la voluntad de las partes.

#### 2.5 COMPETENCIA

La competencia es la medida, el poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer su función jurisdiccional.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 3ª ed. Ed. Harla. México, 1996. p. 128

<sup>11</sup> GÓMEZ Op. cit. supra (10). p. 174

La competencia es una institución que limita a la jurisdicción en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales sólo podrán conocer de los asuntos o controversias que específicamente les señala la ley.

Suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su función en un determinado tipo de litigios o conflictos. “El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en los que es competente.”<sup>12</sup>

La jurisdicción es una función del Estado que ejerce a través de uno de sus órganos, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

### 2.5.1 COMPETENCIA FEDERAL Y COMPETENCIA LOCAL

Para determinar la competencia federal y local nos referiremos al artículo 124 constitucional el cual es la base legal de dichas competencias; el precepto en mención determina que: “las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entenderán reservadas al conocimiento de los Estados”.

De esta manera tanto la competencia federal como la local, se refieren a qué asuntos compete el conocimiento y resolución por parte de los tribunales y juzgados federales y locales.

### 2.5.2 COMPETENCIA OBJETIVA

Respecto de la competencia objetiva podemos decir que es la genuina competencia, porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea el titular en un momento determinado.

---

<sup>12</sup> OVALLE Op. cit. supra (10), p. 134

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, por el grado, por el territorio, por la cuantía o importancia del asunto, por la prevención y por el turno.<sup>13</sup>

#### 2.5.2.1 COMPETENCIA POR MATERIA

Está referida a las diferentes ramas del derecho, los jueces sólo conocerán de los asuntos que correspondan a la materia en la que están autorizados.

#### 2.5.2.2 COMPETENCIA POR GRADO

Este criterio supone los diferentes niveles o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. La competencia estará en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve,<sup>14</sup> y es que hay asuntos que únicamente podrán ser conocidos y resueltos por los jueces de ulterior grado, ejemplo: recurso de apelación, declinatoria e inhibitoria.

#### 2.5.2.3 COMPETENCIA POR TERRITORIO

Se determina respecto al área, espacio o circunscripción territorial en donde el juez puede aplicar la norma general al caso concreto.

En todos los estados de la federación estas circunscripciones territoriales están fijadas con las leyes orgánicas del poder judicial respectivo y reciben diversas denominaciones como las de partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.<sup>15</sup> Nuestra ley de procedimientos los denomina juzgados de partido.

---

<sup>13</sup> GÓMEZ Op. cit. supra (8). p. 175

<sup>14</sup> *Ibidem*. p. 176

<sup>15</sup> *Ibidem*. p. 177

#### 2.5.2.3.1 PARTIDO JUDICIAL

Area donde el juez puede conocer de los asuntos que se susciten dentro de su territorio o ámbito espacial dentro del cual el juez puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.<sup>16</sup>

#### 2.5.2.4 COMPETENCIA POR CUANTÍA

El criterio de la cuantía toma en cuenta “el quantum”, la cantidad en la que se puede estimar el litigio<sup>17</sup> en su suerte principal, es el monto de lo que se está peleando en el litigio, calculándose la cuantía por salarios mínimos

#### 2.5.2.5 COMPETENCIA POR PREVENCIÓN

Se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para conocer de algún asunto. La prevención implica que el juez primero en conocer el asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes.<sup>18</sup>

#### 2.5.2.6 COMPETENCIA POR TURNO

El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

---

<sup>16</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 135

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> GÓMEZ. Op. cit. supra (8). p. 180

### 2.5.3 COMPETENCIA SUBJETIVA

Se refiere al titular del órgano jurisdiccional, a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano<sup>19</sup> para que no afecte la imparcialidad del negocio.

Relacionados con toda la problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos de impedimentos, excusa y recusación.<sup>20</sup>

#### 2.5.3.1 IMPEDIMENTOS

Descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad de un titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya sea por ser enemigo, amigo, tener algún parentesco, etc. de alguna de ellas.<sup>21</sup>

#### 2.5.3.2 LA EXCUSA

Manifestación de voluntad del propio juez referente a la imposibilidad de conocer por encontrarse dentro de los casos de impedimento.

El juez o titular del órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por la ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem.* p. 175

<sup>20</sup> *Ibidem.* p. 180

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 182

### 2.5.3.3 LA RECUSACIÓN

Cuando el juez que no se percata de la existencia de un impedimento o percatándose prevarica y no se excusa, entonces cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación la cual consiste en un expediente o trámite para que el juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.<sup>23</sup> Los superiores del juez impedido conocerá de dicho trámite.

## 2.6 DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO Y JUICIO

Con cierta frecuencia, las expresiones proceso, procedimiento, litigio y juicio se utilizan como sinónimo, y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado diferente.

### 2.6.1 PROCESO

Conjunto de actos ordenados y concatenados entre si que tienen como finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia. Son actos porque son manifestaciones de voluntad que acarrear consecuencias jurídicas, están concatenados porque están relacionados y su finalidad es la aplicación de la norma o ley creada por el legislativo al caso concreto para resolver el conflicto de intereses.

---

<sup>22</sup> Ídem.

## 2.6.2 PROCEDIMIENTO

Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso. Nos van a determinar los requisitos y el tiempo en que deben ser realizados dichos actos. Podemos entender como procedimiento al conjunto de actividades reglamentadas dentro de las cuales no existe controversia, pero que la ley exige para la acreditación de un hecho o un derecho, para lo cual se requiere de una resolución judicial; en su segunda acepción el procedimiento se identifica con la jurisdicción voluntaria.

## 2.6.3 LITIGIO

Es el pleito, la controversia, el conflicto de intereses, llevado ante la autoridad competente para que la resuelva; según Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados o partes y la resistencia de otro.

## 2.6.4 JUICIO

La palabra juicio deriva del latín *judicium* que, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.<sup>24</sup>

Al hablar de juicio se debe entender la sentencia en sí misma que emite el juzgador, en otras palabras, la decisión del juzgador sobre el litigio puesto a su conocimiento.

Según Francesco Carnelutti, juicio es la presencia del litigio en el proceso que es regulado, a su vez, por el procedimiento.

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 22ª ed. Ed. Porrúa. México, 1996. P. 464.

## 2.7 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

El proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista. Si se examina cómo se desarrolla, se estarán contemplando sus procedimientos; si se estudia para qué sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad como medio de solución al litigio. Pero si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.<sup>25</sup>

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos corrientes teóricas: Las teorías privatistas y las teorías publicistas.

### 2.7.1 TEORÍAS PRIVATISTAS

Las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso ubicándola dentro de las figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasicontrato. Consideran el proceso como perteneciente al derecho privado.

Dentro de las teorías privatistas las más importantes son: La *teoría del contrato* y la *teoría del cuasicontrato*.

#### 2.7.1.1 TEORÍA DEL CONTRATO

La base contractualista del proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como *litis contestatio*, tal como se manifestó en el procedimiento formulario del Derecho Romano. En efecto, en la primera fase (*in iure*) de este procedimiento, el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y asignaba al *iudex* que debía conocer del mismo en la segunda fase (*in iudicio*). Al acuerdo que las partes expresaban respecto de la fórmula, sin el cual no se podía pasar a la segunda etapa, se denominaba *litis contestatio*.

---

<sup>25</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 182



El actor cuando había recibido del magistrado la formula, la consignaba al demandado, y éste la aceptaba; mediaba así una especie de contrato entre las partes. El demandado, al aceptar la formula que se había dado contra él, consentía evidentemente en someterse al juicio en los términos fijados en la formula misma; del consenso por parte del actor no podía haber duda desde el momento en que él mismo había pedido aquella formula y la comunicaba a su adversario. Tenemos pues, en este importante momento de la *litis contestatio*, por un lado un acto de la autoridad pública, a saber, el decreto del magistrado que pronuncia la formula; y por otro, un acto consensual, si bien más o menos libre, entre las partes; o sea, el contrato el contrato judicial que se constituye entre ellos con la aceptación de la formula.<sup>26</sup>

#### 2.7.1.2 TEORÍA DEL CUASICONTRATO

Esta teoría se origina como critica a la teoría que trata de explicar la naturaleza del proceso como un contrato. Algunos autores sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato; si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito; por exclusión concluyeron, es un cuasicontrato

A esta argumentación se formulan básicamente dos criticas. La primera es que, al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta sólo cuatro y olvida la quinta: la ley, o sea la única de donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar.

La segunda objeción consiste en que la figura del cuasicontrato, a la que recurre esta teoría, es más ambigua y, por tanto más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es “algo como un cuasicontrato.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 183

## 2.7.2 TEORÍAS PUBLICISTAS

Las teorías publicistas han considerado que el proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público, ya sea que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas.<sup>28</sup>

Las teorías publicistas más importantes son: La *teoría de la relación jurídica procesal* de Von Bülow y la *teoría de la situación jurídica* de Goldschmidt.

### 2.7.2.1 TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Oskar Von Bülow en su obra “Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales” sostenía que el proceso es “una relación de derechos y obligaciones, es decir, una *relación jurídica*”, pero que ésta no es de derecho privado. “Desde que los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también, a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una *relación jurídica pública*”.<sup>29</sup>

El proceso es una relación jurídica procesal que se establece entre las partes con el juez y entre las partes entre sí. Es una relación porque constituyen vínculos entre el juez y las partes que se traducen en la existencia de derechos y obligaciones.

---

<sup>27</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 184

<sup>28</sup> Ibídem. p. 182

<sup>29</sup> Ibídem. p. 185

### 2.7.2.2 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Sobre la base de la crítica de la teoría de la relación jurídica, James Goldschmidt propuso una teoría distinta para explicar la naturaleza jurídica del proceso. Para este autor, en el proceso no surgen derechos y obligaciones, ni se establecen relaciones jurídicas entre las partes y el juzgador, sino que aquel se resuelve en una serie de *situaciones jurídicas*. Para Goldschmidt una situación jurídica es el “estadio de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a la normas jurídicas”.<sup>30</sup> Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes, más que obligaciones tienen cargas procesales, expectativas y posibilidades de obtener una sentencia favorable.

#### 2.7.2.2.1 CONCEPTO DE CARGA Y SU DIFERENCIA CON LAS OBLIGACIONES

Se puede entender a la carga procesal, como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando, por una disposición jurídica o por una resolución judicial, tienen que llevar a cabo una determinada actividad procesal, cuya realización las ubica en una expectativa de sentencia favorable, y cuya omisión, por el contrario, las deja en una perspectiva de sentencia desfavorable; pero a dicha parte no se podrá exigir la realización forzosa de la actividad omitida ni se le podrá imponer una sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación incumplida; ya que las obligaciones representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*. p. 188

## 2.8 LA ACCIÓN

La ACCIÓN es el tercer concepto fundamental de la teoría del proceso. La acción en el derecho romano según la definición de Celso es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Respecto de la acción en sentido procesal, se pueden mencionar cuando menos, tres acepciones distintas, como sinónimo de *derecho público subjetivo*, como *derecho subjetivo material violado* y como *pretensión*.

### 2.8.1 COMO DERECHO PÚBLICO

El artículo 8 constitucional establece el derecho público subjetivo de petición, en donde los particulares pueden dirigirse a cualquier tipo de autoridad.

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional, se convierte en el derecho de acción en su primera acepción como derecho público subjetivo.

En su primera acepción se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella su actividad o función jurisdiccional.

### 2.8.2 COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO

A través del derecho de petición se ejercita la acción en particular, que es la segunda acepción, como derecho subjetivo material violado, es decir, se ejercita para la satisfacción de un derecho insatisfecho o que pretende hacerse valer. En su segunda acepción la acción está dirigida al demandado a través del juez.

### 2.8.3 COMO PRETENSIÓN

La palabra acción también suele ser usada para designar la *pretensión* o reclamación que la parte actora o acusadora formule en su demanda o en su acusación. La pretensión es la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con un bien jurídico.<sup>31</sup>

La acción como pretensión se traduce en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor y se ejercita en la demanda.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.* p. 154

## CAPÍTULO

### III

# JUICIO ORDINARIO CIVIL

## SUMARIO

3.1 Demanda. – 3.2 Emplazamiento. – 3.2.1 Efectos del emplazamiento. – 3.2.1.1 Prevenir la competencia del juez. – 3.2.1.2 Sujetar al emplazado a seguir el juicio. – 3.2.1.3 Impone la carga al demandado a contestar la demanda. – 3.3 Contestación de la demanda. – 3.3.1 Allanamiento de la demanda. – 3.3.2 Confesión de la demanda. – 3.3.3 Reconocimiento de la demanda. – 3.3.4 Denuncia. – 3.3.5 Negación de los hechos. – 3.3.6 Negación del derecho. – 3.3.7 Oposición de excepciones. – 3.3.7.1 Excepciones dilatorias. – 3.3.7.2 Excepciones perentorias. – 3.4 Término probatorio. – 3.4.1 Medios de prueba. – 3.4.1.1 Prueba confesional. – 3.4.1.2 Prueba documental. – 3.4.1.3 Prueba pericial. – 3.4.1.4 Inspección judicial. – 3.4.1.5 Prueba testimonial. – 3.4.1.6 Prueba presuncional. – 3.5 Audiencia final. – 3.6 Alegatos. – 3.6.1 Contenido de los alegatos. – 3.7 Sentencia. – 3.7.1 Sentencia definitiva. – 3.7.2 Sentencia ejecutoria. – 3.8 Teoría de la impugnación. – 3.8.1 Medios de impugnación. – 3.8.1.1 Clasificación de los medios de impugnación. – 3.8.1.2 Especies de medios de impugnación. – 3.8.2 Incidentes. – 3.8.2.1 Características de los incidentes. – 3.8.3 Recursos. – 3.8.3.1 Características de los recursos. – 3.8.3.2 Clases de recursos en materia civil. – 3.8.3.2.1 Revocación. – 3.8.3.2.2 Apelación. – 3.8.3.2.3 Denegada apelación. – 3.8.4 Procesos impugnativos.

### 3.1 DEMANDA

Acto jurídico procesal donde se plantea el problema y se ejercita el derecho de acción.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.<sup>32</sup>

Es un *acto procesal* porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso.

Pero también con la demanda se va a iniciar el *ejercicio de la acción*, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, y en su momento procesal oportuno, el actor ofrece y aporta pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.

En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.<sup>33</sup>

### 3.2 EMPLAZAMIENTO

Una vez presentada y aceptada la demanda, el juez ordenará el emplazamiento del demandado.

El emplazamiento es un acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario) en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y la ley le concede un plazo para que la conteste.<sup>34</sup>

Se trata de una notificación personal a través de la cual se hace saber al demandado que existe una demanda en su contra.

---

<sup>32</sup> OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª ed. Ed. Harla. México, 1996. p. 46

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ibídem. p. 55

### 3.2.1 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento al ser ejecutado por el notificador produce los siguientes efectos: Previene la competencia del juez, sujeta al emplazado a seguir el juicio e impone la carga al demandado a contestar la demanda.

#### 3.2.1.1 PREVENIR LA COMPETENCIA DEL JUEZ

Este efecto se relaciona con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un asunto entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

#### 3.2.1.2 SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO

Sujeta al demandado al proceso ante el juez que lo emplazó.

#### 3.2.1.3 IMPONE LA CARGA AL DEMANDADO A CONTESTAR LA DEMANDA

Impone la carga al demandado para contestar la demanda ante el juez que lo emplazó.

### 3.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común su participación efectiva en el proceso.



De esta manera, al contestar la demanda, de acuerdo con nuestra legislación, el demandado deberá contestar, negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

A opinión del maestro José Ovalle Favela, el demandado en su contestación tendrá las siguientes opciones: Allanamiento, confesión, reconocimiento, denuncia, negación de los hechos, negación del derecho, excepciones procesales, excepciones sustanciales y la reconvencción o contrademanda.

### 3.3.1 ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA

El allanamiento es una conducta del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor, el demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor.

Cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo que el juez “citará para sentencia”, es decir, pasar directamente a la etapa resolutive.<sup>35</sup>

### 3.3.2 CONFESIÓN DE LA DEMANDA

La confesión de la demanda es la admisión, por parte del demandado, de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos. La confesión de la demanda, en rigor, sólo puede referirse a los hechos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem.* p. 65

### 3.3.3 RECONOCIMIENTO DE LA DEMANDA

Se considera al reconocimiento de la demanda como la “admisión y la aceptación del derecho”, el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor.<sup>37</sup>

### 3.3.4 DENUNCIA

La denuncia como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero la existencia del juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio.<sup>38</sup>

### 3.3.5 NEGACIÓN DE LOS HECHOS

La parte demandada puede limitarse a negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos. Esta actitud de negación de la veracidad de los hechos, que se aduce para oponerse a las pretensiones del actor tiene fundamentalmente dos consecuencias:

En primer lugar, evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos afirmados por el actor en su demanda.

En segundo término, impone al actor la carga de probar los hechos negados expresamente por el demandado.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibidem.* p. 67

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> *Ibidem.* p. 68

### 3.3.6 NEGACIÓN DEL DERECHO

El actor puede negar la existencia de los derechos reclamados por el actor.<sup>40</sup>

### 3.3.7 OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Las excepciones son un medio de defensa, es un derecho que la ley otorga al demandado en contra de la acción del actor.

Es el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del actor. La clasificación tradicional de las excepciones las divide en *dilatorias* y *perentorias*.

#### 3.3.7.1 EXCEPCIONES DILATORIAS

Son medios de defensa que excluyen de manera *relativa o provisional* la acción del actor, es decir, tienden a retardar la acción para que no avance, pero no a destruirla. Ej. la incompetencia del juez; la litis pendencia; la conexidad; la falta de personalidad o capacidad en el actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; la división; la excusión.<sup>41</sup>

#### 3.3.7.2 EXCEPCIONES PERENTORIAS

Son medios de defensa que excluyen *absolutamente o para siempre* la acción del actor, en otras palabras, tienden a destruir la acción del actor y dentro de estas tenemos todas las formas de extinción de las obligaciones: pago, dación en pago, novación, aceptilación, etc.

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> *Ibidem.* p. 82

### 3.4 TÉRMINO PROBATORIO

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.<sup>42</sup>

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente los siguientes:

- A) Ofrecimiento de pruebas;
- B) Aceptación o desechamiento de las pruebas, por parte del juzgador;
- C) Preparación de desahogo de la prueba; y
- D) Desahogo de la prueba.

#### 3.4.1 MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba, son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales – documentos, fotografías, etcétera o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones – declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.<sup>43</sup>

Como medios de prueba tenemos:

- I. Prueba confesional;
- II. Prueba documental;
- III. Prueba pericial;
- IV. Inspección judicial;
- V. Prueba testimonial;
- VI. Prueba presuncional; y

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* p. 116

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

#### 3.4.1.1 PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional es el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega el adversario.<sup>44</sup>

Es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.<sup>45</sup>

La prueba confesional tiene como objetivo la demostración de los hechos aducidos por las partes<sup>46</sup>

Es el dicho de las partes, son las partes las que van a declarar, la prueba confesional debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el absolvente.

Este medio de prueba debe ofrecerse anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones, éste es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o “posiciones” que deberá contestar o “absolver” el confesante. Las posiciones son, a decir de Becerra Bautista, “las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formulados en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo”.

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal de que sea antes de la audiencia.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 126

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. p.

<sup>45</sup> OVALLE. Op. cit. supra (32). p. 128

<sup>46</sup> ARELLANO. Op. cit. supra (44). p.

<sup>47</sup> OVALLE. Op. cit. supra (32). p. 130

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el *juez competente*, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir la verdad al absolvente y ordenar se asienten en el acta los datos generales de éste.

Las posiciones deben reunir ciertos requisitos: 1) que se refieran a *hechos propios del absolvente*; 2) se articulen en términos *precisos y claros*; 3) que contengan cada una, un *solo hecho propio* de la parte absolvente; 4) no deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error; y 5) en caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. La parte absolvente al responder las posiciones, no puede estar asistido por su abogado. La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego.

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular sus propias posiciones en el acto al articulante.

La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad de quien deba declarar. En este supuesto, el juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente, para la ejecución de la prueba.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibidem*. p. 131

### 3.4.1.2 PRUEBA DOCUMENTAL

El adjetivo “documental” califica al sustantivo “prueba” para hacer referencia al medio acreditativo que está fundado en documentos.

Son documentos “todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensar”.<sup>49</sup>

Los documentos pueden ser públicos o privados.

Son *documentos públicos* los que han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.<sup>50</sup>

Por exclusión, los documentos que no reúnan los requisitos o características anteriores elaborados por particulares, son documentos privados.

La prueba documental se presenta en la demanda y en la contestación de la demanda. Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o la contestación a la misma, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo, sólo son admisibles: 1) Los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después; 2) Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad; y 3) Aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente (documentos supervenientes).

De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de pruebas, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días par que “manifieste lo que a su derecho convenga”.

En la práctica procesal los documentos se “desahogan por su propia naturaleza”, es decir, la ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación.

---

<sup>49</sup> ARELLANO. Op. cit. supra (44), p.289

### 3.4.1.3 PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial consiste en un dictamen técnico, que es un juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.<sup>51</sup>

Las partes tendrán un plazo de diez días para ofrecer la prueba pericial (dentro de los diez primeros días del término ordinario) y nombrar a su perito, además propondrán a un perito tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá un plazo de tres días a las demás partes para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponda, ni manifiesten estar de acuerdo con la posición de un perito tercero, el tribunal, de oficio le nombrará un perito así como un perito tercero.

Una vez concluido el término de prueba, el juez dictará una resolución en la que determinará las pruebas admitidas sobre cada hecho.

En esta resolución, si la prueba pericial ha sido ofrecida legalmente, la admitirá y si no la rechazará.<sup>52</sup>

Admitida la prueba pericial, los oferentes de la prueba están obligados a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, se presenten a la aceptación y protesta del cargo.

El dictamen correspondiente lo deberán rendir los peritos dentro de los diez días siguientes en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Si los dictámenes de los peritos de las partes resultan sustancialmente contradictorios, se designará el perito tercero en discordia por el juez, si a éste no le es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> OVALLE. Op. cit. supra (32). p. 136

<sup>51</sup> *Ibíd.* p. 139

<sup>52</sup> ARELLANO. Op. cit. supra (44). P. 352



#### 3.4.1.4 INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial es “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar el día, lugar y hora que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas.<sup>54</sup>

#### 3.4.1.5 PRUEBA TESTIMONIAL

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

El testimonio es un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza en relación con la litis planteada.<sup>55</sup>

Es el dicho de las personas ajenas a la controversia que se dieron cuenta en forma directa de los hechos que se plantean en la litis.

En la prueba testimonial se tienen dos elementos fundamentales, el testigo y el testimonio; el testigo, es la persona que se dio cuenta de los hechos planteados en la litis; y el testimonio es el dicho o declaración del testigo.

La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario.

Esta prueba se ofrece manifestando nombre y domicilio de los testigos, y la parte que la ofrece tiene la carga de notificar día y hora para el desahogo a los testigos, si esto no fuera posible, el juez, a solicitud de la parte oferente los citará a comparecer.

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* p. 353

<sup>54</sup> OVALLE. *Op. cit. supra* (32). p. 142

<sup>55</sup> *Ídem.*

El examen empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto.

A continuación se procede a hacer las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprenda sólo un hecho.

Las preguntas que se hacen a los testigos deben ser “abiertas”, en el sentido de que deben contener la descripción detallada de los hechos a que aludan.<sup>56</sup>

El examen debe hacerse en presencia de las partes y los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero se interroga al promovente de la prueba y después a las demás partes. El tribunal permitirá que a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal. Todas las preguntas deben ser calificadas de legales

#### 3.4.1.6 PRUEBA PRESUNCIONAL

“La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega al conocimiento de otro hecho desconocido o incierto”.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.<sup>57</sup>

La prueba presuncional está referida a las inferencias del juez con base en el contenido del expediente.

Las presunciones pueden ser legales o humanas; entendiéndose por presunciones legales las establecidas o inferidas de la ley las presunciones humanas son las deducidas por el juez, es el punto de vista de la persona.

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* p. 145

### 3.5 AUDIENCIA FINAL

Una vez concluida la recepción de pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, el último día del término de prueba se llevará a cabo la audiencia final del juicio.

En la audiencia final, el juez, pone a discusión, en los puntos en los que estime necesarios, la prueba documental del actor, y enseguida, la del demandado. Se concede a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no puede exceder de quince minutos.

Después de discutida la prueba documental, se discutirá sobre la prueba pericial en los puntos que el juez considere necesario, si existiere discrepancia entre los peritos, se les concederá a éstos el uso de la palabra por una sola vez por un término que no exceda de treinta minutos.

De no existir discrepancia entre los dictámenes periciales se procederá a la discusión de la prueba testimonial a efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en las declaraciones. Se llevará a cabo exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes.

Una vez terminada la discusión sobre las pruebas se abre la audiencia de alegatos. Habrá audiencia de alegatos cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho.

### 3.6 ALEGATOS

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas

---

<sup>57</sup> *Ibíd.* p. 148

practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas.<sup>58</sup>

### 3.6.1 CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los *hechos controvertidos* y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados.

En tercer término, en los alegatos las partes *concluyen que*, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, *el juez* debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.<sup>59</sup>

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita; si las partes comparecen a la audiencia final se les concede el uso de la palabra a las partes en réplica y en dúplica, quienes no podrán usar la palabra por mas de media hora en cada oportunidad.

En la réplica se le da el uso de la palabra al actor y enseguida al demandado y de igual manera en la dúplica donde se le vuelve a conceder el uso de la palabra al actor y después al demandado.

Cuando los alegatos se hagan en forma escrita, las partes deberán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia.

---

<sup>58</sup> *Ibidem.* p. 154

Cuando las partes no concurran a la audiencia, podrán presentar los apuntes de alegatos antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no comparezca serán leídos por el secretario.

Una vez terminada la audiencia final, si la naturaleza del negocio lo permite, el juez puede dictar sentencia.

Si en la audiencia el juez no pronuncia su sentencia, en la misma audiencia se citará a las partes para oír sentencia la cual deberá pronunciarse dentro del término de diez días.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.<sup>60</sup>

### 3.7 SENTENCIA

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso.<sup>61</sup>

En otras palabras la sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, la controversia, la litis.

Existe otra clase de sentencias, las *interlocutorias*, que son las que resuelven un incidente. Los incidentes son cuestiones relativas y accesorias a un juicio principal.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* p. 155

<sup>60</sup> *Ibíd.* p. 157

<sup>61</sup> *Ibíd.* p. 161

### 3.7.1 SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva es la resolución que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.<sup>62</sup>

### 3.7.2 SENTENCIA EJECUTORIA

La sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún recurso, entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada.

El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.<sup>63</sup>

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible ningún recurso ni prueba de ninguna clase. Existe cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, esto es: cuando la sentencia no admite recurso; las que admitiéndolo, no fueran recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y las que hayan sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. La declaratoria de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

---

<sup>62</sup> *Ibidem.* p. 174

### 3.8 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho.<sup>64</sup>

#### 3.8.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para combatir actos y resoluciones judiciales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho.

##### 3.8.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación los podemos clasificar tomando en cuenta dos criterios:

- 1)- La *identidad o diversidad* entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación; y
- 2)- Los *poderes atribuidos al juzgador* que debe resolver la impugnación.

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación se clasifican en *verticales* y *horizontales*.

Los medios de impugnación son *verticales* cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (juez aquo). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, “devolvía la jurisdicción” al tribunal ad quem. Es evidente que la jurisdicción no se “devuelve” tanto el juez aquo como el ad quem tienen su propia jurisdicción; pero tienen diferente competencia por razón del grado.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*. p. 180

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador quien emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación (en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación) se les llama no devolutivos, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por si mismo los errores que haya cometido.<sup>65</sup>

De acuerdo con el segundo criterio, los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación y medios de sustitución.

A través de los medios de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnado perderá su eficacia jurídica.

En cambio en los medios impugnativos de sustitución el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución sustituye, total o parcialmente, el acto.

### 3.8.1.2 ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal.

Se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: Los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos (juicios autónomos de impugnación).

---

<sup>64</sup> GÓMEZ. Op. cit. supra (8). p. 338



### 3.8.2 INCIDENTES .

Con la palabra incidente, se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución que resuelve recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

#### 3.8.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES

Los incidentes impugnativos y los recursos tienen como característica común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. Regularmente los incidentes deben ser resueltos por el juzgador que emitió el acto impugnado. Por tanto, los incidentes impugnativos normalmente tienen carácter horizontal y suelen ser medios de anulación.

### 3.8.3 RECURSOS

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales. El recurso es el “medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía”.<sup>66</sup>

#### 3.8.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS

Los recursos se caracterizan por ser medio de impugnación que se plantean y se resuelven *dentro del mismo proceso*; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien

---

<sup>66</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 331

impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implica la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos, así como la litis sigue siendo la misma ya que ésta no cambia.<sup>67</sup>

### 3.8.3.2 CLASES DE RECURSOS EN MATERIA CIVIL

En el Estado de Guanajuato, tratándose de materia civil, contamos con los recursos de *revocación, apelación, denegada apelación y la queja*.

#### 3.8.3.2.1 REVOCACIÓN

La revocación es el *recurso ordinario y horizontal* que tiene por finalidad la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es *ordinario* en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas y es *horizontal* porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o el tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. No obstante debemos decir que existe una regla general, tomando en cuenta que en nuestro sistema todas las resoluciones son impugnables, afirmaremos que todo lo que no es apelable es revocable.

---

<sup>66</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 333

### 3.8.3.2.2 APELACIÓN

La apelación es un medio de impugnación, es un recurso a través del cual combatimos resoluciones judiciales y tiene como finalidad *revocar* o *modificar* la resolución impugnada.

El recurso de apelación tiene como característica propia que origina la intervención de un juez superior (ad quem), origina una segunda instancia, origina una nueva actuación de un juez superior sobre la misma litis conocida por el juez inferior (a quo).

El recurso de apelación tiene por finalidad que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el acto dictado en la primera instancia, en lo relativo a los agravios expresados. Los agravios son razonamientos por los cuales se considera que la resolución nos está afectando.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución que nos está afectando y éste lo remitirá al juez superior. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

La resolución dictada por el juez superior substituye el auto o resolución del inferior según lo que hayamos impugnado.

El recurso de apelación procede en los casos en que la ley lo señala, y podemos apelar una sólo vez por cada resolución.

### 3.8.3.2.3 DENEGADA APELACIÓN

La denegada apelación es un recurso que la ley nos otorga para combatir la resolución donde se nos desecha el recurso de apelación.

---

<sup>67</sup> OVALLE. Op. cit. supra (32), p. 201

La denegada apelación es un recurso vertical que se interpone ante el mismo juez que nos desechó el recurso de apelación. Es un recurso vertical ya que origina la intervención de un juez superior, es decir, origina una segunda instancia.

Contra la resolución del inferior que desecha la denegada apelación procederá la queja ante el tribunal de apelación (ad quem), conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

#### 3.8.4 PROCESOS IMPUGNATIVOS (JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN)

A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los procesos impugnativos son medios que se hacen valer, una vez que ha concluido mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto o procedimiento combatidos.

El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y se desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.<sup>68</sup>

Como juicio autónomo de impugnación se puede mencionar al juicio de amparo, en el que se combaten actos de autoridad que le causan agravio al quejoso, en este juicio se inicia un nuevo proceso con una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las del proceso original, se desarrolla un nuevo proceso con una nueva relación jurídica material y procesal distinta y que finalizará con el pronunciamiento de una sentencia.

La doctrina nos señala como ejemplo de procesos impugnativos en materia civil la apelación extraordinaria, el juicio de anulación de la cosa juzgada fraudulenta y en materia penal el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario.

---

<sup>68</sup> OVALLE. Op. cit. supra (10). p. 333

## CAPÍTULO

### IV

# NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

## SUMARIO

4.1 Concepto de juicio de amparo. – 4.2 Naturaleza jurídica del juicio de amparo. – 4.3 Principios fundamentales del juicio de amparo. – 4.3.1 Principio de instancia de parte. – 4.3.2 Principio de agravio personal y directo. – 4.3.3 Principio de prosecución judicial. – 4.3.4 Principio de relatividad de las sentencias. – 4.3.5 Principio de definitividad. – 4.3.5.1 Excepciones al principio de definitividad. – 4.3.6 Principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente. – 4.3.6.1 Excepciones al principio de estricto derecho. – 4.4 La acción de amparo. – 4.4.1 Elementos de la acción de amparo. – 4.4.1.1 Sujeto activo. – 4.4.1.2 Sujeto pasivo. – 4.4.2 Causa de la acción. – 4.4.3 Objeto de la acción.

#### 4.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución.<sup>69</sup>

Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local (excepcionalmente), para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal denominado "autoridad responsable", un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera o es violatoria de garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados para que se restituya o mantenga en el goce de sus derechos públicos subjetivos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.<sup>70</sup>

El amparo es un juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por finalidad invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.<sup>71</sup>

El juicio de amparo es el instrumento jurídico procesal que representa la única y verdadera garantía, ya que con él se pretende que las autoridades de cualquier nivel respeten a los particulares en el goce y disfrute de sus derechos públicos subjetivos. Estas facultades o derechos se encuentran tutelados por la Constitución en su parte dogmática y la titularidad de estos derechos corresponde a los particulares y frente a ellos aparece la obligación de respetarlos por parte del Estado, de tal manera que al existir un acto de autoridad que viole garantías individuales o se considere que vulnera estos derechos públicos subjetivos se produce una relación jurídico material entre el titular de dichos derechos y el Estado.

---

<sup>69</sup> NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. TOMO I. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 43

<sup>70</sup> ARELLANO GARCIA. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. p.p.1-4

Es pues el juicio de amparo el medio jurídico procesal a través del cual los particulares pueden defenderse de los actos de autoridad que considere violatorios de sus garantías individuales.<sup>72</sup>

#### 4.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Para establecer si nuestro medio de control constitucional es un juicio o se trata de un recurso, lo trataremos de analizar desde el punto de vista de su naturaleza en un aspecto general.

Si tomamos en cuenta el origen etimológico de la palabra recurso, éste significa volver al curso de un procedimiento.

El recurso lo podemos considerar, como un medio que prolonga un juicio o proceso ya iniciado, teniendo por objeto revisar la resolución dada en el proceso, ya sea confirmándola, modificándola o revocándola.

Como se mencionó anteriormente los recursos son intraprocesales, es decir, son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, no inician uno nuevo, sólo continúan el que ya existe; las partes, el conflicto y la relación jurídica procesal siguen siendo los mismos.

En el juicio de amparo no sucede lo mismo, su finalidad no consiste en revisar una resolución, su fin es verificar la existencia de violaciones a los preceptos constitucionales, así como el combatir la cosa juzgada.

---

<sup>71</sup> BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 32ª ed. Ed. Porrúa. México 1995. p. 177

<sup>72</sup> GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA JUICIO DE AMPARO. ULSAB. Febrero 06 2000.

El ejercicio del amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso “*sui generis*” diferente al original, con una pretensión distinta, desarrollándose una nueva relación jurídica que terminará en el pronunciamiento de una sentencia.

#### 4.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad está fundado en una serie de principios básicos que regulan la acción, al proceso o a las sentencias. Dichos principios encuentran su fundamento en el artículo 107 constitucional y su reglamentación en la Ley de Amparo, estos principios son: el principio de instancia de parte, el principio de agravio personal y directo, el principio de prosecución judicial, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, principio de definitividad y el principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.

##### 4.3.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Como medio de control de la constitucionalidad, el juicio de amparo se efectúa a través de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción, es decir, el juicio de amparo no puede seguirse de oficio, debe haber una solicitud expresa al órgano jurisdiccional que se traduce en una acción que puede ser promovida únicamente por la parte agraviada a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiéndolo hacer por sí, por su representante legal o por su defensor.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para



promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque ésta sea menor de edad. (Artículo 17 Ley de Amparo)

El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, en tal caso, el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor tuviere 14 años cumplidos podrá designar a su representante en el escrito de demanda. (Artículo 6 Ley de Amparo)

El principio de instancia de parte significa que, el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste, la acción de amparo.<sup>73</sup>

#### 4.3.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El juicio de amparo de acuerdo con el principio de instancia de parte, únicamente puede ser promovido por la parte agraviada.

Por *agravio* debemos entender la causación de un *daño* o un *perjuicio* a una persona física o moral en relación con las garantías constitucionales de los cuales es titular.

El *daño* es todo menoscabo, patrimonial o no, que afecta a la persona; y *perjuicio*, para efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como privación de cualquier ganancia lícita que se deja de obtener sino como ofensa en detrimento de los derechos del quejoso.

Se dice que el agravio debe ser *personal* debido a que la persona que interpone la demanda de amparo es la titular de los derechos o garantías afectados por las leyes o actos de autoridad, por lo cual, el agravio debe concretizarse en una persona específica.

---

<sup>73</sup> ARELLANO. Op. cit. supra (70). p.p. 11-12.

Se considera que el agravio es *directo* cuando tenga una realización actual; que se haya realizado; que esté en vías de ejecución; que sea inminente; siempre y cuando se afecten los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que exista una afectación de las garantías individuales que se encuentren dentro de la esfera jurídica del quejoso. Se exceptúa de lo anterior el caso de que el agravio sea de realización futura remota.

#### 4.3.3 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

El *principio de tramitación o prosecución judicial* consiste en que el juicio de amparo debe cumplir con un procedimiento y con las formas del orden jurídico que determina la ley.

Esto es, que se ajustará a las formas del derecho procesal, lo que nos demuestra que en su substanciación, el juicio de amparo se trata de un verdadero proceso judicial en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, como son, demanda, notificación, informe justificado, audiencia constitucional, contestación, alegatos y sentencia.<sup>74</sup> Se seguirá conforme a un procedimiento, implícitamente presupone, que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entre el promotor del amparo y la autoridad responsable.

#### 4.3.4 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS (FORMULA OTERO)

El *principio de relatividad de las sentencias* tiene como finalidad, que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo se ocupen únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

La relatividad de las sentencias significa que tienen efectos relativos no generales, sólo amparan al quejoso que promovió el juicio; no pueden tener efectos “*erga omnes*”. En otras palabras, la sentencia únicamente amparará al quejoso que obtiene amparo y protección de la

---

<sup>74</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p. 275.

justicia federal, quedando vigente el acto para todos aquellos que no hayan promovido el amparo.

Este principio, implica a su vez, que las ejecutorias de sentencia pronunciadas deben ser cumplidas por todas las autoridades que tengan conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución.<sup>75</sup>

#### 4.3.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El *principio de definitividad* supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos o medios de defensa que la ley secundaria que rige el acto reclamado establece o nos concede para impugnarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, revocándolo o anulándolo.<sup>76</sup>

De tal manera que el juicio de amparo procederá en contra de sentencias definitivas, laudos, resoluciones que pongan fin al juicio, incluso leyes, o en cualquier otro acto de autoridad violatorio de garantías individuales en contra de los cuales se hubieran agotado todos los recursos o medios de defensa legales.

Se pretende con este principio, que el juicio de amparo que permita dejar sin efecto los actos de autoridad que violan garantías, sea la última instancia que tenga el quejoso, por lo que el acto que se reclame deberá ser definitivo, de tal manera que en materia ordinaria ya no pueda ser combatido con los recursos y medios de defensa ordinarios. De no cumplirse con este principio, el juicio se sobreseerá debido a la improcedencia del juicio de amparo.

---

<sup>75</sup> JURISPRUDENCIA.

#### 4.3.5.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Existen algunas excepciones al principio de definitividad en las que el agraviado no tiene la obligación de agotar recurso.

En la deportación o destierro, en cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o que importen peligro de privación de la vida. (Artículo 73 XIII 2º párrafo, Ley de Amparo).

En materia penal, en el auto de formal prisión, se puede interponer el recurso de apelación, pero el agraviado tiene la facultad de interponer amparo sin obligación de agotar recurso.<sup>77</sup>

En la orden de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal.<sup>78</sup>

Cuando el acto de autoridad reclamado carezca de fundamentación, no existe obligación de agotar recursos o medios de defensa (Artículo 73 XV 2º párrafo Ley de Amparo).

Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente no tiene obligación de interponer recurso ya que se encuentra en estado de indefensión

Cuando la parte no ha sido oída ni vencida en juicio.

Cuando los actos de autoridad afecten a un tercero extraño, éste, no tiene obligación de interponer un recurso ordinario, sino que puede interponer directamente el amparo.

---

<sup>76</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p.283

<sup>77</sup> Citado por BURGOA. Op. cit. supra (71). p. 288

<sup>78</sup> Ídem.

#### 4.3.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El principio de estricto derecho indica que el tribunal de amparo o el juez, se tiene que ajustar a los argumentos de hecho y de derecho que presente el quejoso.

Equivale a la imposibilidad de que el juez juzgador del amparo supla las deficiencias de la demanda respecto de los conceptos de violación, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.<sup>79</sup>

En los preceptos constitucionales y de la ley de amparo correlativos, el señalamiento del principio de estricto derecho no es expreso pero se deduce de su redacción, ya que dichos preceptos fijan los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente.

##### 4.3.6.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Los casos de excepción a este principio son contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios que se formulen en los recursos:

En cualquier materia, cuando el acto que se reclame esté fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En materia penal, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, opera la suplencia.

En materia agraria, cuando sean parte como quejoso los ejidatarios o comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina.

---

<sup>79</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p.297

En materia laboral sólo se aplicará la suplencia a favor del trabajador.

Se aplicará la suplencia a favor de menores de edad o incapaces; y en otras materias, cuando se advierta que en contra del quejoso o del particular recurrente, haya habido una violación de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión.

#### 4.4 LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción es el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual, cometida por una autoridad de cualquier nivel mediante la aplicación de una ley o un acto.<sup>80</sup>

##### 4.4.1 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Los elementos de la acción de amparo son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa de la acción y el objeto.

###### 4.4.1.1 SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el gobernado que ha sido víctima de una violación o contravención a alguna garantía constitucional por algún órgano del Estado o alguna autoridad estatal.

---

<sup>80</sup> *Ibidem.* p.325

#### 4.4.1.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la autoridad responsable quien realiza el acto violatorio de garantías individuales.

#### 4.4.2 CAUSA DE LA ACCIÓN. (Chiovenda)

- A) CAUSA REMOTA.- Es la situación jurídica concreta del gobernado como titular de garantías frente al estatuto constitucional y frente a las autoridades federales o locales en el sentido de que sólo puede ser afectado por cualquiera de ellas en caso de que actúen dentro de su competencia.
- B) CAUSA PRÓXIMA (CAUSA PETENDI).- La causa próxima está constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales dentro de su respectiva competencia, llevan a cabo en perjuicio de algún gobernado.

La causa de la acción de amparo es la violación de garantías individuales por parte de una autoridad federal o local en contra de un gobernado titular de dichas garantías.

#### 4.4.3 OBJETO DE LA ACCIÓN

El objeto de la acción de amparo es la restitución de la garantía individual o que se destruya el acto que viola una garantía individual, en otras palabras, es la solicitud para que se nos conceda la protección constitucional, que se traduce en el amparo y protección de la justicia federal en contra de un acto de autoridad.

# CAPÍTULO

## V

# EL JUICIO DE AMPARO

## SUMARIO

5.1 Estructura del poder judicial federal. – 5.2 Competencia en materia de amparo. – 5.2.1 Competencia de la Suprema Corte de Justicia. – 5.2.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. – 5.2.3 Competencia de los jueces de Distrito. – 5.3 Concepto de parte. – 5.3.1 Partes en el juicio de amparo. 5.3.1.1 Agravado. – 5.3.1.2 Autoridad responsable. – 5.3.1.2.1 Acto reclamado. – 5.3.1.3 Tercero perjudicado. – 5.3.1.4 El Ministerio Público. – 5.4 Amparo indirecto o bi-instancial. – 5.4.1 Procedencia del amparo indirecto. – 5.4.2 Procedimiento del amparo indirecto. – 5.4.2.1 Demanda. – 5.4.2.1.1 Auto inicial. – 5.4.2.1.2 Auto de desechamiento. – 5.4.2.1.3 Auto aclaratorio. – 5.4.2.1.4 Auto de admisión. – 5.4.2.2 Informe justificado. – 5.4.2.3 Audiencia constitucional. – 5.4.2.4 Periodo probatorio. – 5.4.2.5 Periodo de alegatos. – 5.5 Amparo directo o uni-instancial. – 5.5.1 Procedencia del amparo directo. – 5.5.2 Procedimiento del amparo directo. – 5.5.2.1 Demanda. – 5.5.2.1.1 Auto de desechamiento. – 5.5.2.1.2 Auto de aclaración. – 5.5.2.1.3 Auto de admisión. – 5.5.2.2 Resolución del amparo directo. – 5.6 Sentencia de amparo. – 5.7 Recursos en el juicio de amparo. – 5.7.1 Recurso de revisión. – 5.7.1.1 Competencia para conocer del recurso de revisión. – 5.7.2 Recurso de queja. – 5.7.2.1 Recurso de queja en contra de actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que conozcan del juicio de amparo. – 5.7.2.2 Recurso de queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. – 5.7.2.3 Recurso de queja contra actos de autoridad responsable. – 5.7.3 Recurso de reclamación.



## 5.1 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

De acuerdo con nuestra Constitución, el poder judicial está integrado por una Suprema Corte de Justicia, por un Tribunal Electoral, por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, por Juzgados de Distrito, y por un Consejo de la Judicatura Federal. (Artículo 94 Constitucional)

## 5.2 COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO

En materia de amparo serán competentes para conocer, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, y serán auxiliares en materia de amparo los jueces locales en los casos señalados por nuestra Constitución.

### 5.2.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer, de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito “a) Cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una ley federal o local, o un tratado internacional por considerarlo directamente violatorios de un precepto de la Constitución” y b) Cuando el amparo se interponga por invasión de la soberanía federal en la local o viceversa. (Artículo 107 VIII a Constitucional), (Artículo 103 II, III Constitucional)

Tiene competencia para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional. (Artículo. 11 VI Ley Orgánica), (art. 107 VIII Constitucional)<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> NORIEGA. Op. cit. supra (69). p. 225

La Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer en amparo directo de los asuntos que por su interés así lo ameriten haciendo valer su facultad de atracción, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, o de oficio. (Artículo 107 V Constitucional)

### 5.2.2 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer del amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Serán competentes además para conocer del recurso de revisión contra sentencias de los jueces de distrito.

### 5.2.3 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

Los jueces de distrito conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea sentencia definitiva o alguna resolución que ponga fin al juicio.

Conocerán de amparo indirecto en contra de actos de toda índole, que dentro de juicio sean de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan. (Artículo 107 III b Constitucional), (Artículo 114 IV Ley de Amparo)

### 5.3 CONCEPTO DE PARTE

Parte es el sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesorio o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter la persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

Toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente.<sup>82</sup>

Por lo tanto se entenderá por parte material la persona que interviene en el proceso como actor o demandado teniendo sus intereses controvertidos; y por parte formal se entiende a los representantes o apoderados, mandatarios de las partes materiales.

#### 5.3.1 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo: El agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

##### 5.3.1.1 AGRAVIADO

El agraviado o parte agraviada es la persona física o moral (de derecho público o de derecho privado) que sufre un perjuicio directo en su persona, derivado de una ley o acto de autoridad

---

<sup>82</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p.329

que implica violación de garantías individuales, o bien de la invasión de la esfera jurídica de la federación por una entidad federativa o viceversa.

#### 5.3.1.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable, es el titular del órgano del Estado que ordena, efectúa o realiza un acto en detrimento o perjuicio de las garantías de un particular; es quien realiza el acto que nos afecta.

En términos de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, es quien dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o *acto reclamado*. (Artículo 11 Ley de Amparo)

##### 5.3.1.2.1 ACTO RECLAMADO

Conducta positiva, negativa u omisiva de la autoridad que viola o puede violar las garantías individuales; es la conducta que atribuimos a la autoridad responsable que nos causa perjuicio en nuestras garantías individuales.

#### 5.3.1.3 TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es la persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por lo tanto, que no se declare la inconstitucionalidad.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> NORIEGA. Op. cit. supra (69). p. 355

Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

#### 5.3.1.4 EL MINISTERIO PÚBLICO

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin principal que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo, el Ministerio Público no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

#### 5.4 AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Se conoce como amparo indirecto o bi-instancial debido a que puede generar una segunda instancia, es decir, se promueve en primera instancia ante los jueces de distrito y puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en una segunda instancia a través de la interposición del recurso de revisión.

#### 5.4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

La regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto consistirá en señalar su procedencia cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias o laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en el artículo 107 constitucional fracción VII, del cual se desprende que el amparo indirecto procede en contra de actos cometidos dentro del juicio, siempre que éstos sean de imposible reparación, (Artículo 107 III b Constitucional), fuera de juicio o después de concluido el mismo, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, o en contra de actos que afecten a persona extraña a juicio, cuando la ley no establezca a favor del afectado ningún recurso ordinario o medio de defensa en contra de dicho acto. A su vez establece que deberá interponerse el amparo ante los jueces de Distrito.

Como ya se mencionó, el amparo indirecto en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, a través de la interposición del recurso de revisión.

De acuerdo con nuestra Constitución (Artículo 107 VIII) en contra de las resoluciones que en amparo pronuncien los jueces de Distrito procede la revisión y de ella conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión interpuesto en contra de los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito, además en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito. (Artículo 85 Ley de Amparo)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de revisión no admiten recurso alguno. (Artículo 85 Ley de Amparo)

La Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de revisión cuando éste se interponga en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, cuando se haya impugnado en la demanda la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad. (Artículo 107 VIII a Constitucional), (Artículo 84 I a Ley de Amparo)

En los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia a través de su facultad de atracción, de oficio, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (Artículo 107 VIII b Constitucional)

#### 5.4.2 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el amparo indirecto se interpone ante los jueces de Distrito, pero tratándose de violaciones cometidas a las garantías tuteladas por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, el amparo indirecto podrá promoverse ante el superior del tribunal que cometa la violación, o ante el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. (Artículo 107 XII Constitucional)

##### 5.4.2.1 DEMANDA (Artículo 116 Ley de Amparo)

La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito en la cual deberá expresarse:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien lo represente legalmente;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables, tratándose de amparo contra leyes, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado que intervinieron en su promulgación;
- IV. La ley o acto de autoridad que se reclame;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide en contra de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales;
- VI. Si el amparo se promueve en contra de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, deberá precisarse la facultad reservada a éstos, que haya sido invadida por la autoridad federal.

Si el amparo se promueve en contra de leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, deberá señalarse el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida por la autoridad estatal.

La demanda podrá formularse por comparecencia, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Para este caso, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese: el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado; el lugar donde se encuentre el agraviado; y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar al acto. (Artículo 117 Ley de Amparo)

El quejoso deberá acompañar a la demanda, copias de la misma para cada una de las partes y dos más para el incidente de suspensión. (Artículo 120 Ley Amparo)



#### 5.4.2.1.1 AUTO INICIAL

Una vez recibida la demanda, el Juez de Distrito dictará un auto el cual se puede manifestar en tres sentidos: Como una resolución que desecha, como una que manda aclarar o como la que acepta o admite la demanda.<sup>84</sup>

#### 5.4.2.1.2 AUTO DE DESECHAMIENTO

Cuando el Juez de Distrito después de examinar el escrito de demanda encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. (Artículo 145 Ley de Amparo)

#### 5.4.2.1.3 AUTO ACLARATORIO

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de la demanda o faltare en ella alguno de los requisitos, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieran exhibido las copias; el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro de un término de 3 días. (Artículo 146 Ley de Amparo)

#### 5.4.2.1.4 AUTO DE ADMISIÓN

Si el Juez de Distrito no encuentra motivo de improcedencia, o una vez llenados los requisitos omitidos, admitirá la demanda; y en el mismo auto pedirá el informe justificado a las

---

<sup>84</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p.655

autoridades responsables y hará saber de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiera, y señalará día y hora para la audiencia. (Artículo 147 Ley de Amparo)

#### 5.4.2.2 INFORME JUSTIFICADO

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. Pues bien, el ejercicio de tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del *informe justificado*.

#### 5.4.2.3 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías, es un acto procesal en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.<sup>85</sup>

La audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos a saber: el probatorio, el de alegatos y el de fallo o sentencia.

#### 5.4.2.4 PERIODO PROBATORIO

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones o confesional y las que fueran contra la moral o contra derecho. (Artículo 150 Ley de Amparo)

---

<sup>85</sup> *Ibidem*. p.667

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (Artículo 151 Ley de Amparo)

#### 5.4.2.5 PERIODO DE ALEGATOS

La regla general que rige en esta materia estiba en que los alegatos deben pronunciarse por escrito y sólo en casos en que se trate de “actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional”, se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.<sup>86</sup>

### 5.5 AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

Se le denomina *Amparo Directo o Uni-instancial* en atención a que tiene una sola instancia; los órganos judiciales federales encargados de conocer de amparo directo son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, esto quiere decir que al tener una sola instancia las resoluciones que emitan tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia no admiten recurso.

#### 5.5.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Las normas que rigen el amparo directo están contenidas en el artículo 107 constitucional fracciones V y VII, y en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

---

<sup>86</sup> *Ibidem.* p.680

El Juicio de Amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda y procede:

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso.

Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten haciendo valer su facultad de atracción a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República y de oficio. (Artículo 107 V Constitucional)

Las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que se trate de la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional y serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Artículo 107 IX Constitucional)

## 5.5.2 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable, en los casos de procedencia establecidos en el artículo 158 de la ley reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.<sup>87</sup>

### 5.5.2.1 DEMANDA

En esencia los mismos datos que se exigen en la elaboración de la demanda de amparo indirecto son los que se deben expresar en una demanda de amparo directo. Los requisitos se encuentran contemplados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, en dicho artículo se advierte que los datos a que se refieren las tres primeras fracciones, o sea los relativos a la obligación de manifestar el nombre y domicilio del quejoso, del tercero perjudicado y al señalamiento de la autoridad o autoridades responsables resultan ser comunes a los señalados para la elaboración de una demanda de amparo indirecto. Además, también son semejantes en que prevén respectivamente la exigencia de citar los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y a expresar el concepto o conceptos de violación respectivos.<sup>88</sup>

Los elementos que debe contener la demanda de amparo directo son los contenidos en las fracciones IV, VI y VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, que a la letra establecen que la demanda de amparo será por escrito y expresará:

IV La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del

---

<sup>87</sup> *Ibidem.* p.689

<sup>88</sup> ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. 1º ed. Ed. Oxford. México 1999. p. 165.

procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

VI Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes, asimismo cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

La demanda de amparo directo deberá hacerse ante la autoridad responsable, quien a su vez entregará copia de la demanda a las partes y las emplazará para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito para defender sus derechos. (Artículo 167 Ley de Amparo)

La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal así como los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito. Al mismo tiempo rendirá su informe justificado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez recibida la demanda de amparo, pueden dictar tres clases de autos: *Auto de desechamiento, auto de aclaración o auto de admisión.*

#### 5.5.2.1.1 AUTO DE DESECHAMIENTO

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito encuentra motivos manifiestos de improcedencia de la demanda, la desechará de plano y comunicará a la autoridad responsable su resolución. (Artículo 177 Ley de Amparo)

#### 5.5.2.1.2 AUTO DE ACLARACIÓN

Cuando existan irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará un término al promovente para que subsane las omisiones o corrija los errores en que hubiere incurrido, de no cumplir con lo dispuesto, la demanda se tendrá por no interpuesta. (Artículo 178 Ley de Amparo)

#### 5.5.2.1.3 AUTO DE ADMISIÓN

Si el tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o una vez subsanadas las deficiencias, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo. (Artículo 179 Ley de Amparo)

#### 5.5.2.2 RESOLUCION DEL AMPARO DIRECTO

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro de un término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia. (Artículo 184 Ley de Amparo)

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o por mayoría de votos. (Artículo 184 Ley de Amparo)

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. (Artículo 188 Ley de Amparo)

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. (Artículo 188 Ley de Amparo)

## 5.6 SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia de amparo, es el acto procesal, resolución jurisdiccional proveniente del juzgador de amparo que, con efectos relativos, concede o niega la protección de la justicia federal al agraviado, o determina que el juicio se sobresea.<sup>89</sup>

En el juicio de amparo, las sentencias pueden ser, en cuanto a su contenido: sentencias que conceden el amparo; sentencias que nieguen el amparo; y sentencias de sobreseimiento.

Las sentencias que conceden el amparo tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.<sup>90</sup>

Por lo que toca a las sentencias que niegan el amparo al quejoso, se puede decir que tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.<sup>91</sup>

Las sentencias de sobreseimiento, es el acto procesal culminatorio del juicio (Artículo 74 III Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (Artículo 74 IV Ley de Amparo). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la

---

<sup>89</sup> *Ibíd.* p. 178.

<sup>90</sup> BURGOA. *Op. cit. supra* (71). p. 525.

<sup>91</sup> *Ibíd.* p. 527.



constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.<sup>92</sup>

Las sentencias de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

## 5.7 RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

De manera limitativa la Ley de Amparo, en su artículo 82 enuncia los tres recurso establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes.

Por tanto en materia de amparo son tres los recursos existentes: *Revisión, queja y reclamación*.

### 5.7.1 RECURSO DE REVISIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparos directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibidem*. p.524.

<sup>93</sup> *Ibidem*. p.582

El recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito se encuentra e las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo y procede:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- II. Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
  - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
  - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
  - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior (auto que conceda o niegue la suspensión definitiva).
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional en los casos de violación de garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución.
- V. Procede el recurso de revisión contra resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

### 5.7.1.1 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo establecen la competencia para conocer del recurso de revisión y precisan con toda claridad cuándo corresponde resolver a la Suprema Corte de Justicia y cuándo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia surte a favor de la Suprema Corte de Justicia cuando la sentencia combatida, ya sea de amparo indirecto o amparo directo, decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

También corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer cuando la sentencia dictada en amparo indirecto decida sobre leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del D.F., o sobre leyes o actos de autoridad de los Estados o del D.F. que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>94</sup>

Precisados los supuestos de competencia a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye, lógicamente y por exclusión, que la competencia para conocer de la revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, así como en el supuesto de que la sentencia de amparo indirecto no se refiera a la inconstitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos o a la interpretación directa de un precepto constitucional.

No obstante, cualquier amparo en revisión que originalmente competa resolver a un Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser objeto de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuando respecto del asunto, por sus características especiales, se determine que debe

---

<sup>94</sup> ESPINOZA. Op. cit. supra (88). p. 203.

resolver éste órgano máximo. Esta determinación puede tomarse de oficio por la Suprema Corte de Justicia, o bien, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.<sup>95</sup>

### 5.7.2 RECURSO DE QUEJA

El artículo 95 de la Ley de Amparo en nueve fracciones, establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja, dichos supuestos los podemos dividir para su estudio, siguiendo el criterio de Ignacio Burgoa, en dos partes a saber; cuando la queja se interpone contra *jueces de Distrito* y de las autoridades que conforme al artículo 37 conocen del juicio de amparo; y cuando la queja es interpuesta en contra de las *autoridades responsables*, haciendo alusión al único caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los *Tribunales Colegiados de Circuito*.

Cabe mencionar que ordinariamente y por exclusión el recurso de queja procede contra acuerdos que no pueden combatirse a través de la revisión, así como contra mandamientos o actuaciones verificadas con motivo del cumplimiento o ejecución de sentencias de amparo, resoluciones o proveídos en que se concedió al quejoso la suspensión del acto reclamado o su libertad bajo caución.<sup>96</sup>

#### 5.7.2.1 RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LOS JUECES DE DISTRITO Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO

El recurso de queja contra actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que conforme al artículo 37 conocen del juicio de amparo es procedente:

---

<sup>95</sup> *Ibidem.* p. 204

<sup>96</sup> *Ibidem.* p. 212

- I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas *notoriamente improcedentes*.
- V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos de violación de garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.
- VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.
- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllas exceda de 30 días de salario.
- X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiere amparado.<sup>97</sup>
- XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

---

<sup>97</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p. 609

### 5.7.2.2 EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Conforme a las fracciones VI y IX del artículo 95 de la Ley de la materia, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables en amparo directo, cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva.<sup>98</sup>

En el caso de que este fallo hubiese sido pronunciado por un Tribunal Colegiado de Circuito, otorgando el amparo al quejoso contra una sentencia definitiva o un laudo arbitral definitivo, la autoridad responsable puede cumplir defectuosa o excesivamente el citado fallo.

Contra los actos de dicha autoridad en que se traduzca el exceso o defecto de ejecución , procede le recurso de queja con base en lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo competente para decidirlo el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, según lo preceptúan los artículos 98 y 99 del mencionado ordenamiento.

Contra las resoluciones que el aludido Tribunal pronuncie en el recurso de queja que por exceso o defecto de ejecución se haya interpuesto ante él, procede a su vez, la queja ante la Suprema Corte, conforme a la fracción V del artículo 95, en relación con el artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

### 5.7.2.3 EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD RESPONSABLE

El recurso de queja procede contra las autoridades responsables cuando incurran en exceso o defecto de ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (Artículo 95 II Ley de Amparo) o de la ejecutoria que haya

---

<sup>98</sup> *Ibidem.* p. 611

otorgado al quejoso la protección de la justicia federal. (Artículo 95 fracs. IV y IX Ley de Amparo)

Además, la queja puede establecerse contra tales autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución por el juez de Distrito en la interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados que hayan afectado la libertad personal del quejoso, como son la orden de aprehensión y el auto de prisión preventiva, según lo disponen los artículos 95, fracción III y 136, párrafo V de la Ley de Amparo.<sup>99</sup>

### 5.7.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es procedente contra actos del Presidente de la Suprema Corte, de los presidentes de las salas de este organismo y de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresen agravios. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso

---

<sup>99</sup> *Ibíd.* p.612

## **CAPÍTULO**

## **VI**

# **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**

## **SUMARIO**

6.1 La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. – 6.2 Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. – 6.3 El tercero extraño y el causahabiente en el amparo. – 6.3.1 El causahabiente. – 6.3.2 El tercero extraño. – 6.3.2.1 Exceso. – 6.3.2.2 Defecto. – 6.4 Indefensión del tercero extraño frente a una ejecutoria de amparo.



## 6.1 LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras a saber: por ministerio de la ley o por declaración judicial.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, *ipso iure*, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en pleno o en salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o reclamación en sus respectivos casos.

A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que acabamos de tratar, la que viene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por efecto de su pronunciación sino que requiere, para su existencia, del acuerdo proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, exista la posibilidad de que se impugne.

Por ende para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se restrinja o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye.<sup>100</sup>

Refiriéndonos a la materia de amparo, cuyo ordenamiento regulador no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, y aplicando, por tal motivo, las fracciones conducentes del artículo 356 del Código federal de procedimientos civiles, puede decirse que una resolución definitiva de nuestro

---

<sup>100</sup> *Ibidem*. p.538

juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

- A) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señale la Ley de Amparo dentro del término legal;
- B) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En esta caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciado antes estos órganos, quienes en este caso deben declarar, una vez admitido dicho desistimiento, que la sentencia del juez de Distrito ha causado ejecutoria.
- C) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución.

## 6.2 CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Al hablar de cumplimiento o ejecución de las resoluciones pronunciadas en los juicios de garantías, necesariamente tenemos que partir de la base de que se trata de una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, al haberse determinado en la misma la inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>101</sup>

La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones.

---

<sup>101</sup> ESPINOZA. Op. cit supra (88). p. 179

El cumplimiento es precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.<sup>102</sup>

El principio general que rige la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo, es de que la autoridad responsable queda vinculada a los términos establecidos en el texto de la propia sentencia, para lo cual se debe dictar una nueva resolución sobre dichas bases; de ahí que al obrar en este sentido pueden presentarse varias y diversas situaciones prácticas.

- A) En primer lugar, como lo ha declarado la Suprema Corte en la parte introductiva de su jurisprudencia, la forma correcta de ejecutar un fallo constitucional, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de este fallo, de tal manera que si la autoridad responsable dicta una nueva resolución acorde al sentido y al alcance de dicho fallo, no se generará problema alguno.
- B) Pero existe la posibilidad que al ejecutar la sentencia estimatoria de amparo estrictamente en sus términos, se afecten los derechos de un tercero extraño al juicio constitucional. En este caso la Suprema Corte de Justicia ha considerado que dada la respetabilidad de sus fallos, debe llevarse adelante su ejecución, quedando a salvo los derechos del sujeto agraviado, para hacerlos valer ante las autoridades comunes.
- C) No obstante lo anterior, en los casos en que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concede la protección de la justicia federal, agraviando con ello los intereses jurídicos del tercero extraño, éste se encuentra legitimado para impugnar, por medio del recurso de queja, la resolución correspondiente.

El presupuesto fundamental del problema es que al ejecutar la sentencia de amparo se afecten los derechos de un tercero extraño al juicio en que aquélla se dictó.

---

<sup>102</sup> NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. TOMO II. 5ª.ed. Ed. Porrúa. México 1997. p. 847

### 6.3 EL TERCERO EXTRAÑO Y EL CAUSAHABIENTE EN EL AMPARO

Una de las cuestiones más complejas que afronta la teoría del juicio de amparo es la que consiste en distinguir entre “*causahabiente*” y “*tercero extraño*” en el proceso constitucional.

#### 6.3.1 EL CAUSAHABIENTE

La causa-habencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma a merced de un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una persona denominada “*causante*”, transmite a otra, a título universal o particular, llamada “*causahabiente*”, un derecho o un bien mueble o inmueble. El causahabiente es pues, el que adquiere de otro un bien o un derecho.<sup>103</sup>

#### 6.3.2 EL TERCERO EXTRAÑO

Un sujeto es “*tercero extraño*” a un juicio y, por ende, del amparo que se hubiera promovido contra actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

El tercero extraño es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le ha transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley.

---

<sup>103</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p. 544

El tercero extraño a un amparo, en las hipótesis brevemente referidas con antelación, o sea, el sujeto que no es causahabiente procesal de ninguna de las partes en el juicio de garantías, puede ser afectado por la ejecución o cumplimiento de la sentencia constitucional respectiva.

Frente a dicha afectación el tercero tiene derecho de interponer el recurso de queja por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia de acuerdo con el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, el cual establece que:

El recurso de queja procederá contra las mismas autoridades (frac. IV) y contra actos de las autoridades responsables (frac. IX), por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

El tercero extraño podrá interponer dicho recurso siempre que demuestre legalmente que se irroga algún agravio en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate, conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo en el cual, se faculta para interponer el recurso de queja a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución de la sentencia que se efectúa con exceso o defecto.

De todo lo que hasta aquí se ha dicho, se refiere que para que la procedencia o, en su caso, para que se declare fundado el recurso de queja hecho valer por el tercero extraño al juicio constitucional, se requiere el concurso de los presupuestos siguientes:

- A) Le existencia de una ejecutoria por virtud de la cual se haya concedido la protección federal al quejoso;
- B) Un procedimiento relativo a su ejecución; y

- C) El exceso o defecto en su cumplimiento, trayendo como consecuencia en ambos casos, la causación de un daño o perjuicio en los intereses jurídicos del tercero extraño.

De lo anterior y de conformidad con el artículo 96 ya mencionado, el tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de una sentencia de amparo sólo puede interponer el recurso de queja cuando dicha ejecución sea *defectuosa o excesiva*.

#### 6.3.2.1 EXCESO

Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos y cada uno de los actos necesarios para que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de dicha sentencia. Exceso implica sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitando su ejecución.<sup>104</sup>

#### 6.3.2.2 DEFECTO

El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo sea irregular. El defecto es realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto por el fallo.

Hay defecto de ejecución, cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que se le ordenó resolver en la ejecutoria que concedió el amparo

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, p.862

conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.<sup>105</sup>

#### 6.4 INDEFENSIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO FRENTE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO

De todo lo anteriormente mencionado se desprende, lógicamente que, no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero *estado de indefensión* frente a las sentencias de amparo que lo afecten.<sup>106</sup>

En efecto cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ello exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación. Por ende, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades, etc. mediante la ejecución de una sentencia de amparo.<sup>107</sup>

La mencionada indefensión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte en las tesis que a continuación transcribo:

*“La ejecución de sentencia de amparo debe llevarse a cabo a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tomados en cuenta al dictar la sentencia”.*

---

<sup>105</sup> NORIEGA. Op. cit. supra (102). p. 862

<sup>106</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p. 546

<sup>107</sup> *Ibidem*. p. 547

*“Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es posible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda”.*

La jurisprudencia de la Suprema corte a que hemos aludido, que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trata de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas son contraventores de garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14 constitucional.

Bien es verdad que el tercero privado o desposeído de derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; mas en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra ésta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.<sup>108</sup>

No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados<sup>109</sup>

Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de

---

<sup>108</sup> Ídem.

<sup>109</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Themis. México, 1994. p.



inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> BURGOA. Op. cit. supra (71). p. 547

Concluido el estudio que nos ocupa y dado que la finalidad del presente trabajo consiste en el *"análisis de la situación jurídica del tercero extraño frente al cumplimiento de una ejecutoria de amparo"*, he llegado a las siguientes...

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Estado es una persona jurídica colectiva del derecho público que ejerce su poder soberano dentro de un territorio, con una población y con un gobierno, que tiene por finalidad el bien común o bien público temporal.

Es el pueblo, a través de los órganos de gobierno, el que ejerce la soberanía ya que en virtud de ésta, el Estado puede ejercer sus facultades de autodeterminarse, al elegir su forma de gobierno; de autogobernarse, al dictar sus propias leyes; y de autolimitarse, al reconocerle a los particulares gobernados derechos públicos subjetivos contemplados por la Constitución como "garantías individuales".

**SEGUNDA.-** La Constitución es el ordenamiento supremo que rige al Estado, lo cual implica la no existencia de ninguna otra ley por encima de ésta, ni que contravenga lo que dicha ley establece.

**TERCERA.-** El Juicio de Amparo es la institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales. Es el instrumento jurídico por medio del cual se pretende que las autoridades de cualquier nivel respeten a los particulares en el goce y disfrute de sus derechos públicos subjetivos.

A través del Juicio de Amparo los particulares pueden ejercitar su derecho de acción ante la autoridad jurisdiccional, para reclamar del órgano del Estado una ley o acto, que el particular considera le es violatorio de sus garantías.

El Juicio de Amparo tiene por finalidad la restitución, al agraviado, en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, y la de obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, con lo que dicha garantía exige.

**CUARTA.-** En el cumplimiento de una sentencia de amparo, existe la posibilidad de que se afecten los derechos de un tercero extraño al juicio constitucional.

Un sujeto es extraño a un juicio, cuando no ha sido parte el juicio de amparo, ni tampoco se le ha transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley.

**QUINTA.-** La Ley de Amparo en sus artículos 95 y 96, faculta al tercero extraño al juicio de garantías a interponer el recurso de queja *cuando exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia*, siempre que demuestre legalmente que se causa algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate.

**SEXTA.-** Hay exceso de ejecución, cuando la autoridad responsable, ejecuta u ordena otros actos a que no obliga la sentencia de amparo extralimitando su ejecución; y hay defecto cuando la ejecución se lleve a cabo de forma incompleta, es decir, cuando la autoridad responsable deja de hacer algo que la sentencia de amparo disponga se lleve a cabo o se realice.

**SÉPTIMA.-** Una sentencia de amparo al ser ejecutada, por parte de la autoridad responsable, con estricto apego al alcance de la protección federal, es decir, cuando dicha ejecución se lleve a cabo sin exceso o defecto, puede afectar los derechos de un tercero extraño al juicio de garantías.

**OCTAVA.-** La Ley de Amparo, en su artículo primero establece que “el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales”. Sin embargo, el artículo 73 de la citada ley menciona, la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas en juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

**NOVENA.-** Cuando no existe defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de la autoridad responsable, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero extraño al juicio constitucional carece del derecho de interponer el recurso de queja, por lo que se encuentra en un verdadero estado de indefensión, aún tratándose de actos de autoridad que violen sus garantías individuales.

**DÉCIMA.-** El artículo 96 de la Ley de Amparo que faculta al tercero extraño al juicio de garantías a interponer el recurso de queja cuando la ejecución de la sentencia sea excesiva o defectuosa es inconstitucional ya que cuando no se presentan estos vicios en la ejecución, deja al tercero extraño sin la posibilidad de interponer dicho recurso.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Por lo anteriormente expuesto, y buscando una solución al problema de la indefensión del tercero extraño frente a una ejecución de sentencia en la que no existe exceso o defecto, considero necesario que se omita, en el ya citado artículo 96 de la Ley de Amparo, la mención de que el recurso de queja sólo se podrá interponer cuando la ejecución sea excesiva o defectuosa; dejando abierta la posibilidad de que el recurso de queja pueda ser interpuesto por cualquier persona que justifique legalmente que la ejecución le causa un agravio.